JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	**VERBAL REIVINDICATORIO**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2021-00-00194**
Demandante:	**CARLOS EDUARDO ALZATE MARTINEZ**
Demandados:	**HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL GERONIMO REGINO CONDE**

Vista la nota secretarial que antecede, en aras a resolver lo concerniente a la admisión de la demanda, esta célula judicial se permite revisar el libelo demandatorio, de la siguiente manera.

Se trata de un proceso verbal reivindicatorio, donde el predio objeto de litigio tiene un avalúo catastral que oscila en la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 13.669.000), lo que da cuenta que es un proceso de mínima cuantía, ello de conformidad a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 25 del C.G.P. el cual reza:

> ***ARTÍCULO 25. CUANTÍA.*** *(…)*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*** *(Negritas y subrayado fuera de texto)*
>
> *(…)*
>
> ***El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*** *(Negritas y subrayado fuera de texto) (…)*

Ahora bien, en lo que compete a la determinación de la cuantía, para éste tipo de procesos en especial, el artículo 26 del C.G.P. estatuye:

> ***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así: (…)*
>
> ***3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (…)***

Por lo tanto y acorde con lo anterior, este juzgado evidencia que no es competente para conocer del presente asunto, ya que atendiendo al valor que ostenta el bien objeto de usucapión y la ubicación del mismo, resulta el presente asunto de competencia de los juzgados civiles o promiscuos municipales, y en el caso que nos ocupa, a los Juzgados Promiscuos Municipales Cereté, pues según el artículo 28 del C.G.P:

> ***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> ***7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se***

hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.. *(Negritas y subrayado fuera de texto)*

(…)

De tal suerte, que se rechazará de plano la presente demanda, en razón del factor objetivo, y en consecuencia, se remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Cereté en turno, para que conozca del mismo por jurisdicción y competencia, en virtud de las consideraciones aquí expresadas.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda VERBAL REIVINDICATORIO presentada por **CARLOS EDUARDO ALZATE MARTINEZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL GERONIMO REGINO CONDE**, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO al Juzgado Promiscuo Municipal de Cereté en turno, para que conozca del mismo, conforme a lo arriba explicado.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA